



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04919-2008-PA/TC  
LIMA  
JULIO AGUIRRE CASTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Aguirre Castro contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 10 de enero de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público y el Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando que se dejen sin efecto legal la Resolución N.º 043-96-SE-TP-MP, de fecha 9 de agosto de 1996, la Resolución N.º 111-96-FN-CEMP, del 9 de agosto de 1996, la Resolución N.º 053-96-MP-JFS, su fecha 10 de agosto de 1996, la Resolución N.º 005-97-PCNM, de fecha 4 de setiembre de 1997, y la Resolución N.º 029-2002-PCNM, del 29 de abril de 2002, por las cuales se lo separa del cargo, posteriormente se lo destituye del cargo de Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Lima, y finalmente se desestima los ~~medios~~ impugnativos interpuestos; la Resolución N.º 468-2001-CNM, del 18 de diciembre de 2001, que declara inadmisibles su solicitud de reincorporación en el cargo, así como contra la Resolución N.º 464-2007-MP-FN, de fecha 27 de abril de 2007, mediante la cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 1087-2006-MP-F.SPR.CI, por la cual se declara prescrita la denuncia interpuesta contra los magistrados que intervinieron en el proceso de su destitución como fiscal. Manifiesta haber sido destituido de su cargo como consecuencia de una denuncia anónima, de manera arbitraria y sin haber sido informado por escrito de las razones del ilegal y sumario procedimiento administrativo al que fue sometido, vulnerándose sus derechos fundamentales al honor e integridad personal, a la verdad, de defensa, al debido proceso, y al principio del juez natural.
2. Que el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta (60) días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
3. Que, como bien lo advierte la Sala *ad quem*, las Resoluciones N.ºs 043-96-SE-TP-MP, 111-96-FN-CEMP, 053-96-MP-JFS, 005-97-PCNM, 468-2001-CNM y 029-2002-PCNM, fueron emitidas entre los años 1996 y 2002; en consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda, 13 de junio de 2007, se ha producido la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción de la misma por haber vencido el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada en este extremo.

4. Que con relación a la Resolución N.º 464-2007-MP-FN, la cual a decir del actor resulta vulneratoria de su derecho fundamental a la verdad, este Colegiado coincide nuevamente con los argumentos esgrimidos en la resolución recurrida, en el sentido de considerar que lo realmente cuestionado por el recurrente es la calificación realizada por el Ministerio Público a la denuncia formulada contra los magistrados que participaron en el proceso administrativo que concluyó en su destitución como fiscal; en ese sentido, ni los hechos ni el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad invocado por el actor, por lo que la demanda también debe ser rechazada en este punto, de conformidad con lo establecido en numeral 1. del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
5. Que, sin perjuicio de lo señalado, es pertinente recordar que este Tribunal, en la STC N.º 02488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental, precisando que el mismo tiene una dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal, y una individual, que consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados, circunstancias que, a su vez, el Estado tiene la obligación específica de investigar y de informar; sin embargo, en el caso de autos, no estamos frente a un caso de violencia estatal sino ante un pronunciamiento de la Fiscalía de la Nación que confirma una resolución emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno por considerar que la misma fue expedida conforme a ley.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR